



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Normas Especiales

OFICIO CIRCULAR N° 226/ 17.06.2015**De : Jefe Subdepto. Normas Especiales****A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana****Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493**

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493. Y el **Decreto N°180 del Ministerio de Hacienda**

Vigencia de estos valores: **A contar del 18.06.2015.**

Vigencia desde el jueves: 18/06/2015		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	-1,4178	4,5822	UTM/m3
Gasolina Automotriz de 97 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	-1,9224	4,0776	UTM/m3
Petróleo Diesel (en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,5000	0,0000	1,5000	UTM/m3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,4000	0,2282	1,6282	UTM/m3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular(en UTM/1000m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,9300	0,3467	2,2767	UTM/1000m3

Saluda atentamente a Ud.,

Verónica Carvajal Cos
JEFA SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES

Nota:

1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 18.06.2015 al 24.06.2015** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.

2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/cmll



c. Aduanas Arica/Punta Arenas
Subdirección Informática N° 60
Camara Aduanera de Chile A.G.
Anagena fono (32) 2134557
Seg. Doctal 32417

de dicho país, los miembros de la Institución correspondiente, deberán concurrir a los puntos en que sea necesario, a objeto de impedir que los perseguidos pasen el límite internacional y se internen en el país vecino, eludiendo así la acción inmediata de la autoridad.

ARTÍCULO VI

Dentro de las actividades de reciproca cooperación, las Instituciones establecerán y mantendrán las vías más expeditas de información con el objeto de facilitar un intercambio rápido y seguro de antecedentes, relacionados con la prevención y control a que se refiere el presente Acuerdo.

El intercambio de información se extenderá también al análisis de las nuevas modalidades que adquieran las conductas ilícitas y sus formas de ejecución, particularmente aquellas señaladas en el Artículo II del presente Acuerdo.

La información requerida por las respectivas jefaturas institucionales podrá verificarse en forma directa a través de comunicaciones escritas, informáticas, radiales, telefónicas y otras.

ARTÍCULO VII

Las Partes podrán establecer sistemas de comunicación entre las respectivas Instituciones, que permitan favorecer aspectos operativos en materia policial e intercambiar información a la que se refiere el presente Acuerdo.

Al efecto, acuerdan designar un coordinador por cada una de las Instituciones, los medios técnicos necesarios, conforme a las facilidades y normas de administración que rigen internacionalmente cada sistema en particular.

ARTÍCULO VIII

Las Partes evaluarán periódicamente los resultados de las acciones emprendidas en el marco del presente Acuerdo, a fin de controlar y mejorar su aplicación.

Para ello, acuerdan designar un coordinador por cada una de las Instituciones, que actúe como nexo entre ellas y que será responsable de supervisar y fiscalizar su cumplimiento.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos que exige su ordenamiento jurídico para tal efecto.

El Acuerdo tendrá duración indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita, por vía diplomática, con una antelación mínima de seis meses.

Hecho en Santiago, Chile, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil doce, en dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Por la República Argentina.

Ministerio de Hacienda

(IdDO 915872)

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 180 exento.- Santiago, 16 de junio de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a

Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 270 y N° 271, de 15 de junio de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; y la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente

Decreto:

1° Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	-1,4178
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	-1,9224
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0,0000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0,2282
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0,3467

2° Aplícanse a contar del día 18 de junio de 2015, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 18 de junio de 2015, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	-1,4178	4,5822
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	-1,9224	4,0776
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5000	0,0000	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4000	0,2282	1,6282
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,9300	0,3467	2,2767

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Mícco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.